

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00394 00**

Accionante: **Nancy Liliana Cely Tavera.**

Accionada: **Centro Nacional de Conciliación del
Transporte y La Asociación Para el
Desarrollo Integral de Transporte
Terrestre Intermunicipal “ADITT”**

Derechos Involucrados: A la información en conexidad con el de
petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos

Nancy Liliana Cely Tavera interpuso acción de tutela en contra del Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”, para que se le proteja su derecho fundamental a la información en conexidad con el de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que con ocasión a un accidente de tránsito, se convocó a una audiencia de conciliación ante la entidad accionada Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”, donde se les designó al Doctor Dino Alessandro Barrera Cheves como abogado conciliador.

Afirma que para el día 14 de marzo de 2024 solicitó de manera formal copia del *link* de la audiencia al correo electrónico dino.barrera@cnc.com.co, perteneciente al conciliador, donde el fin de aquello era obtener copia de la grabación de la citada audiencia celebrada el 8 de marzo de 2024, la que fue negada con el argumento de que esa grabación se entrega a órdenes del Juez en caso de que las partes inicien la acción legal.

Asegura que la información por ella solicitada no tiene reserva alguna al ella ser parte y haber intervenido en la misma.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se ordene al Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”, la entrega de la grabación audiovisual de las audiencias surtidas o celebradas los días 11 de diciembre de 2023 y 8 de marzo de 2024.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, solicitando a las entidades accionadas, se manifestaran en torno a los hechos expuestos, y se requirió a la accionante para que allegara copia de las peticiones que manifestó haber realizado a la accionada con los respectivos, acuse de recibo y/o radicación.

3.2. Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”, respecto de los hechos indicó que efectivamente en ese centro de conciliación se llevó a cabo el trámite conciliatorio radicado bajo referencia BC-114422, siendo asignada como fecha el 11 de diciembre de 2023, la que fue suspendida estableciendo su continuación para marzo de 2024.

Frente a la petición de la accionante, una vez hace referencia sobre la figura y principios de la conciliación, manifiesta que en las audiencias presenciales el conciliador no efectúa ninguna grabación o registro filmico, en atención a que, si se logra un acuerdo conciliatorio, este queda en el acta y la firma de las partes avalan su consentimiento, y en caso de no acuerdo o no comparecencia, la constancia es expedida por el conciliador que da fe de lo sucedido.

Asegura que: *“...[e]n las audiencias virtuales, al requerirse en el acta de conciliación la materialización del título ejecutivo y la evidencia de la aceptación del acuerdo, nuestros conciliadores inicialmente realizan una grabación de la presentación de las partes, grabación que es suspendida a la espera del desarrollo del trámite, si se logra el acuerdo entre las partes, se reanuda la grabación en donde se incorpora la lectura del acuerdo y la aceptación de las partes, si por el contrario no se logra acuerdo alguno, se descarta la grabación eliminando todo el registro, para tal efecto al igual que en los tramites presenciales el conciliador realiza la correspondiente constancia para ser enviada a las partes, tal como se efectuó en el proceso aquí mencionado.”.*

Que por tanto, le indican al peticionario que la audiencia en la que fue parte se realizó de manera virtual, pero al haber terminado con constancia de no acuerdo, no existe grabación alguna del trámite conciliatorio, y por ende, los documentos por disposición legal le corresponden al centro de conciliación, y de ahí, que el conciliador realiza el envío de las constancias a las partes oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”, lesionó el derecho fundamental a la información en conexidad con el de petición de Nancy Liliana Cely Tavera al presuntamente no haberle entregado las grabaciones audiovisuales de las audiencias celebradas el 11 de diciembre de 2023, y el 8 de marzo de 2024.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

4. Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la señora Nancy Liliana Cely Tavera elevó petición el 14 de marzo de 2024, ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT”, con el fin de que se le remitiera el *link* de enlace o en su defecto copia de la audiencia virtual de conciliación celebrada el 8 de marzo de 2024, y su inconformidad se basa en la respuesta que da tal entidad.

4.1. De cara a ello, una vez estudiado el escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó y que se allegaron posteriormente², se tiene que obra en el expediente la petición antes mencionada, así como la constancia sobre su radicación efectiva ante la encartada el 14 de marzo de 2024, así como su respuesta.

4.2. Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De tal suerte, que al haberse realizado la petición por parte de la aquí accionante el día 14 de marzo de 2024, bien tenía el centro de conciliación accionado el término de 15 días para resolver su petición, es decir, hasta el 8 de abril de 2024, por tanto, tenemos que no había lugar para instaurar la acción de tutela el día 5 de abril del corriente año, pues, a pesar de lo mencionado en el escrito de tutela, no había fenecido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1º de la Ley 1775 de 2015.

En ese sentido, se tiene que no habrá pronunciamiento sobre la respuesta dada por la accionada, y en consecuencia habrá de negarse los ruegos de la actora, ya que no se encontró probada la vulneración al derecho a la información en conexidad con el de petición que alegó como sustento del resguardo invocado, pues ni siquiera había fenecido el plazo con el que contaba el Centro Nacional de Conciliación del Transporte y La Asociación

² Pág. 3 Doc. 05

Para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT” para pronunciarse en punto a la solicitud en comentario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela impetrada por Nancy Liliana Cely Tavera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

BRP